

## RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **133/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación que XXXX, realizó en contra del Director de Desarrollo Urbano, Guanajuato, quien fue omiso en atender la queja que interpuso ante el Ayuntamiento y que posteriormente le fue comunicada por la Jurisdicción Sanitaria número III tres, referente a que un vecino criaba ganado porcino de forma insalubre sin contar con el permiso correspondiente, ya que le causaba molestias y riesgos en su salud.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a un medio ambiente sano por prestación indebida del servicio público.**

#### Consideraciones Previas

El artículo 4 cuarto párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”*

Declaración Sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social proclamada por la Asamblea general en su resolución 2542 de fecha 11 once de diciembre de 1969, se decretó lo siguiente:

*Principios... Artículo 25: “a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano...”*

Además se considera que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", refiere la obligación de la protección de los estados a efecto de la preservación y mejoramiento del medio ambiente, a saber:

*Artículo 11.- Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa el compromiso de los estados a reconocer el derecho de toda persona del disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, pues reza:

*Artículo 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para...b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente...c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.*

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula que los municipios deben aplicar disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por emisiones de contaminantes, a saber:

*Artículo 80.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

*III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado...*

*IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*

Ahora bien, en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, incluye a los municipios como autoridades sanitarias, encargados de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente, pues a literalidad estipula:

*Artículo 4. Son autoridades sanitarias en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*I. El C. Gobernador del Estado;*

*II. La Secretaría de Salud del Estado; y*

*III. Los Ayuntamientos y Consejos Municipales*

En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen las autoridades municipales de preservar al derecho de un medio ambiente adecuado como un derecho humano y que a su vez lo faculta para realizar las acciones pertinentes para salvaguardar este derecho.

En este orden de ideas, XXXX formuló queja en contra del Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, ingeniero Ulises Ramsés Sánchez, al considerar que fue omiso en atender la recomendación de reubicación de zahúrdas que solicitó la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III tres, lo anterior tras advertirle que existían anomalías en el domicilio ubicado en calle XXXX número XXXX, de la localidad denominada La Concepción del citado municipio, lugar donde reside un vecino que criaba ganado porcino, mismo que no aseaba, lo que ocasionaba un intenso olor a excremento y proliferación de moscas.

Como antecedentes, el quejoso refirió lo siguiente:

- El día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, reportó ante la Dirección de Ecología del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, que su vecino colindante tenía cría de ganado porcino, el cual no aseaba por lo que expedía mal olor y fuerte a excremento, lo que generaba además la proliferación de moscas, inconformidad que fue turnada a la jurisdicción Sanitaria número III tres de Celaya, Guanajuato.
- En el mes de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III emitió una resolución bajo el número de oficio XXXX, misma que se turnó al Ayuntamiento a efecto de que en materia de desarrollo urbano, autorizara, controlara y vigilara la utilización de suelo en el ámbito de su competencia y así se determinara la reubicación del ganado en el domicilio del vecino del quejoso.
- El 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, ingeniero Ulises Ramsés XXXX Sánchez, notificó a su vecino que le otorgaba 60 sesenta días naturales para la reubicación de zahúrdas que se encontraban en su domicilio, refiriéndole que la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III tres le advirtió que existían anomalías sanitarias en su domicilio.
- El día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, acudió personal de la Dirección de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, al domicilio de su vecino, a efecto de verificar el cumplimiento de la notificación del día 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de lo cual derivó una citar a su vecina al día siguiente ( 4 cuatro de julio del año en cita) a las oficinas de la citada dirección, toda vez que la misma no realizó la reubicación de la zahúrda, así mismo, se le advirtió que de no presentarse se procedería a la clausura del inmueble.
- Finalmente, agregó que continuaba el ganado de su vecina ocasionando las molestias expuestas, ante la omisión del Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, además precisó que el servidor público pretende evadir su responsabilidad, pues indicó que al solicitar información mediante gestión realizada por personal de este Organismo, el Director comunicó mediante oficio XXXX, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, que la instancia competente para resolver y aplicar las medidas de seguridad es la Secretaría de salud del Estado de Guanajuato, precisando que previo a que resolviera Jurisdicción Sanitaria, la encargada de ejecutar el procedimiento sería la dirección de Ecología.

A su vez, en fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el inconforme informó a personal de este Organismo que su vecino reubicó el ganado porcino, sin embargo, sostuvo su inconformidad al referir que el Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, ingeniero Ulises Ramsés Sánchez, omitió realizar debidamente sus funciones al permitir a sus vecinos tener su zahúrda sin contar con los permisos que marca la Ley, lo cual generó molestias durante un año.

La situación relacionada con la queja expuesta por el quejoso ante las autoridades municipales y la cronología de hechos descritas por el mismo, fue acreditada con las documentales que a continuación se anuncian:

- Copia del escrito suscrito por el inconforme, misma en la que se aprecia en la parte inferior izquierda, sello de recibido fechado el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete por parte de personal adscrito a la Dirección de Ecología del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato (foja 6), en la que advierte lo siguiente:

*“...tengo como vecino colindante al Sr. XXXX quien tiene cría de ganado porcino y como no los asean en esta temporada de calor, expiden un olor muy fuerte a excremento y más aun con los vientos fuertes que azotan en este lugar por lo consiguiente una gran proliferación de moscas...hablé a mi vecino así como a su esposa y le expuse mi inconformidad...me comunicaron que desde hace años se dedican a la cría de puercos para la venta...En virtud de que no logré ni una solución con la citada pareja y como me manifestaron que podía ir con la autoridad que sea que ellos seguirían con la cría de cerdos...por lo anterior agradezco a usted la atención que le otorgue a mi petición...”*

- En el expediente administrativo que se originó por la queja XXXX/17, interpuesta por XXXX ante la Jurisdicción Sanitaria número tres, se desprende la resolución XXXX emitida por la doctora Ligia Gricelda Arce Padilla, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número III tres sito Celaya, Guanajuato (foja 55), con lo cual se confirmó el argumento del quejoso referente a que la citada autoridad sanitaria, determinó turnar a la dependencia municipal la citada resolución en virtud a que XXXX propietaria del ganado porcino ubicado en calle XXXX número XXXXX de la localidad La Concepción de Apaseo el Grande, Guanajuato (vecina del quejoso) no presentó licencia de uso de suelo para la permanencia del ganado porcino del domicilio antes señalado, además advierte una sanción consistente en una multa efectuada a la citada ciudadana.
- El oficio XXXX/003793, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 60), mediante el cual la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III tres, doctora Ligia Gricelda Arce Padilla, turnó la resolución XXXX al otrora Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, licenciado Gonzalo González Centeno, a efecto de solicitarle su intervención respecto a la zahúrda propiedad de la ciudadana XXXX establecido en la casa habitación ubicado en el domicilio de XXXX número XXXX, La Concepción del citado municipio, con motivo de la queja interpuesta por XXXX, explicando que posterior a practicar la verificación sanitario y emitido un dictamen se determinaron anomalías sanitarias en el citado domicilio, por lo que le refirió que la competencia del ayuntamiento, era requerir la reubicación de los animales.
- El Presidente Municipal de Apaseo Grande, Guanajuato, Moisés Guerrero Lara, remitió a este Organismo el oficio de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete suscrito por el entonces Alcalde, Gonzalo González Centeno (foja 189), mediante el cual giró indicaciones al ingeniero Ulises Ramsés Sánchez, Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, concernientes a iniciar y /o continuar con el procedimiento administrativo correspondiente, respecto el uso de suelo de la zahúrda propiedad de la C. XXXX, ubicada en calle XXXX número y/o XXXX de la comunidad de la Concepción del citado municipio y brindar continuidad a la resolución emitida dentro del expediente número XXXX/17 que fue informado mediante oficio XXXX por la Jefa de Jurisdicción Sanitaria III tres.
- Se constató con el oficio número XXXX/2018 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho (remitido por el Contralor Municipal, Jorge Luis Camacho Montoya) que el ingeniero Ulises Ramsés XXXX Sánchez, Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato (foja 139), solicitó a la ciudadana XXXX, reubicar las zahúrdas que se encuentran en el domicilio ubicado en calle XXXX número XXXX de la localidad de La Concepción, concediéndole 60 sesenta días naturales para tal efecto, informándole que la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato advirtió anomalías sanitarias provocadas por la cría de animales y que de no hacerlo se le aplicaría sanción administrativa correspondiente.
- Se confirmó con el acta de inspección en materia de construcción de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, que personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, se presentó en el domicilio marcado con el número XXXX de la localidad de la Concepción, además advierte que le fue requerido a la C. XXXX su presencia en las oficinas de la citada Dirección, toda vez que no se atendió el oficio XXXX/2018 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pues se lee:

*“...Presentarse el día 4 de Julio del presente año en la Dirección de Desarrollo Urbano... en relación al oficio Número XXXX/2018, en el cual se ha hecho desacato de la notificación establecida. En caso de no presentarse se procederá a la clausura del inmueble...”*

- Se comprobó que el ingeniero Ulises Ramsés Sánchez, Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato informó a este Organismo, mediante oficio XXXX de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho (Foja 17), que el día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho personal adscrito a su dirección, acudió al domicilio calle XXXX número XXXX de la localidad La Concepción, a efecto de verificar el cumplimiento del retiro de zahúrdas ordenado por él mediante oficio XXXX/2018 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, informó que en el acta se asentó que existió desacato por parte de la particular, ante lo cual se solicitó su presencia en las oficinas de la Dirección que preside el día 04 cuatro de Julio de 2018 dos mil dieciocho, de lo cual anunció lo siguiente:

*“...El día 04 de julio de 2018, la C. XXXX, acudió a la Dirección de desarrollo urbano, a manifestar que no ha dado cumplimiento esta notificación debido a que está en espera del resultado dela orden de verificación sanitaria número XXXX expedida por la secretaria de salud del estado de Guanajuato de la jurisdicción sanitaria no. 3...por lo anterior y considerando que la instancia competente para resolver y aplicar las medidas de seguridad necesarias para este caso, es la secretaria de salud del estado de Guanajuato; así como antes de que resuelva la Jurisdicción Sanitaria, la encargada de ejecutar el procedimiento antes descrito, será la dirección de ecología...”*

Ante la imputación, el ingeniero Ulises Ramsés Sánchez, Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante informe XXXX, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, informó que respecto al seguimiento del oficio XXXX/2018 de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho manifestó que se encontraba imposibilitado para realizar *medidas de apremio* a XXXX, pues explicó que existieron errores de identificación del predio de los oficios y/o documentos de la Jurisdicción Sanitaria III, además indicó que se abstuvo de realizar tales acciones a efecto de no *dar elementos que puedan hacer valer ante otras instancia Jurisdiccionales*.

Al caso, este Organismo solicitó a la citada autoridad estatal remitiera la documental relativa a las reuniones que sostuvo con la particular, ante lo cual remitió las minutas de fecha 27 veintisiete de agosto y 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, las cuales están suscritas por el Director y la particular XXXX (foja 32 y 33)

Luego, se considera que si bien Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizó acciones consistentes en remitir el oficio XXXX/2018, de fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que solicitó a la particular reubicara la zahúrda que se encontraban en su propiedad ubicado en calle XXXX número XXXX de la localidad de la Concepción del citado municipio, además de haber realizado una visita de verificación el día 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, aunado a que realizó reuniones con XXXX a efecto de que voluntariamente retirara la zahúrda ubicada en el citado domicilio, **también lo es que el señalado como responsable, no realizó ninguna acción y/o acto tendiente a regularizar el uso del suelo del predio en mención durante el lapso mayor de 4 cuatro meses.**

En efecto, se advierte que desde fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el entonces Presidente Municipal Gonzalo González Centeno le giró instrucciones a efecto de que diera continuidad al oficio XXXX remitido por Jurisdicción Sanitaria, referente a la queja interpuesta por XXXX y fue hasta en fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que solicitó a la ciudadana XXXX la reubicación de su zahúrda.

Con lo cual queda acreditado que durante ese periodo, el quejoso padeció las molestias que le causaban la cría de ganado porcino que generaba fauna nociva y malos olores que contaminaban el ambiente y no le permitían realizar sus actividades diarias (comer en su domicilio).

A lo anterior, se suma que existen contradicciones dentro de las actuaciones y manifestaciones realizadas por parte de la autoridad municipal ante esta Procuraduría, pues primeramente se advierte que en el informe de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho bajo el número de oficio XXXX (foja 17), manifestó situación diversa a lo informado mediante oficio XXXX de fecha 18 dieciocho de septiembre del mismo año (foja 25).

Lo anterior es así, pues se resalta que en el informe XXXX, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad municipal consideró que no era competente para solicitar la reubicación de las zahúrdas que se encontraban en la calle XXXX número XXXX de la localidad la Concepción de Apaseo el Grande, Guanajuato, propiedad de la vecina del quejoso (XXXX), al decir que en la reunión que sostuvo con la particular el día 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, la particular le informó que no había realizado la reubicación, toda vez que se encontraba en espera del resultado de la orden de verificación de la Secretaría de Salud, por lo que determinaba que la Jurisdicción Sanitaria y Dirección de Ecología debían ejecutar el procedimiento.

En tanto, en el oficio XXXX, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, informó que se encontraba imposibilitado a tomar medidas drásticas tales como medidas de apremio, por existir errores en la identificación del predio de los oficios remitidos por la Jurisdicción Sanitaria.

Sumado a lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, no anexó constancia alguna sobre la reunión sostenida con la particular XXXX el día 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, así como las documentales en las cuales determinara la falta de competencia y las que acreditara imposibilidad de realizar medidas de apremio por la identificación del predio en cuestión

Al respecto, la falta de elementos de prueba que acompañen el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra señala:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

A lo que también cabe resaltar que la inexistencia constancias escritas es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

*“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*

- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”

Así también, se considera que el aquí doliente informó ante este Organismo haber presentado queja en Contraloría Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, presentando copia del oficio XXXX/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el Contralor Municipal, solicitó al el ingeniero Ulises Ramsés Zaragoza Sánchez, Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato, un informe respecto a los hechos aquejados por XXXX.

Al respecto, el Contralor Municipal, Jorge Luis Camacho Montoya, remitió el informe XXXX, rendido por el Director de Desarrollo Urbano de Apaseo el Grande, Guanajuato (foja 130), mediante el cual manifestó que en fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, autorizó mediante oficio XXXX/2018 el uso de suelo temporal para la cría de ganado porcino para el inmueble ubicado en la calle XXXX número XXXX y que al realizar inspección física por personal adscrito a su Dirección, se realizó acta de inspección de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asentó que la cría de ganado ya no se encontraba en ese domicilio, por lo que declaraba nulo el permiso de uso de suelo.

Sin embargo, en el acta de inspección en materia de construcción de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, se asentó que la inspección se realizó en la calle XXXX número XXXX de la localidad de la Concepción, en presencia de XXXX y no en el domicilio ubicado en la calle XXXX, lo cual presume que la autoridad otorgó permiso de uso de suelo a la vecina del quejoso a pesar de conocía la irregularidad referida por Jurisdicción Sanitaria mediante oficio XXXX, sin que además el Director de Desarrollo Urbano presentara documental con la que acreditara que la particular cumplió con el trámite a seguir establecido por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atiéndase que el citado ordenamiento establece:

*Artículo 258. El procedimiento para obtener el permiso de uso de suelo se substanciará por las unidades administrativas municipales, con sujeción a lo siguiente:*

- I. *Cuando la obra, acción, actividad, servicio, proyecto o inversión esté comprendida dentro de los usos predominantes o compatibles establecidos en el programa municipal vigente, sólo se requerirá la solicitud respectiva, a la que se le anexarán los siguientes documentos:*
  - a) *Escritura de propiedad o documento que compruebe la posesión del inmueble de que se trate;*
  - b) *Certificación de clave catastral;*
  - c) *El uso o destino actual y el que se pretenda dar en el inmueble; y*
  - d) *Las demás que señalen los reglamentos municipales; y*
- II. *Cuando la obra, acción, actividad, servicio, proyecto o inversión esté comprendida dentro de los usos condicionados establecidos en el programa municipal vigente o, conforme a lo dispuesto en el reglamento municipal respectivo, se estime que tendrá un impacto significativo en alguna de las materias de interés regional, además de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, el solicitante deberá presentar, para su evaluación, el estudio de compatibilidad correspondiente.*

Ahora bien, no se desdeña que el Director de Desarrollo Urbano, manifestó que existía errores de identificación del predio de los oficios y/o documentos de la jurisdicción Sanitaria III, motivo que lo imposibilitó a realizar medidas de apremio; no obstante, este Organismo considera que en el oficio número XXXX (foja 84), la doctora Ligia Griselda Arce Padilla, Jefa de Jurisdicción Sanitaria III tres, informó al quejoso haber remitido al ayuntamiento de Apaseo el Grande copia de procedimiento administrativo de la queja XXXX/17, así como de la resolución que resultó de la misma, en el cual se precisan todos los antecedentes para ubicar sin lugar a dudas el nombre y domicilio de la persona propietaria del inmueble en el que se criaban cerdos y chivos y de lo cual se quejaba el doliente; además no existe evidencia que acredite que la autoridad realizó gestiones tendientes verificar el número de identificación del predio.

Ahora bien, respecto a lo informado por la autoridad municipal respecto a que carece de competencia para atender la problemática del quejoso, cabe invocar que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, invoca las facultades y obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, entre las cuales se encuentra el

verificar que acciones, proyectos y servicios que presenten dentro del territorio municipal se ajusten a la normatividad, a saber:

*Artículo 35. La unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Verificar que las acciones, obras, proyectos, inversiones y servicios que se presten o ejecuten en el territorio municipal, se ajusten a las disposiciones del Código, sus reglamentos y el programa municipal;*
- II. Expedir las constancias de factibilidad...*
- IV. Otorgar los permisos de uso de suelo, en los términos del Código..."*

En relación con lo establecido por el artículo 250 doscientos cincuenta y 256 doscientos cincuenta y seis del citado ordenamiento, que estipula:

*"Artículo 250.- El Municipio llevará a cabo el control del desarrollo urbano a través de las constancias de factibilidad, los permisos de uso de suelo y la evaluación de compatibilidad. Sólo deberán someterse a la evaluación del impacto ambiental, ante las autoridades competentes, aquellas obras o actividades señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato..."*

*Artículo 256. La persona física o jurídico colectiva, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, actividades, servicios, proyectos o inversiones en cualquier área o predio ubicado en el territorio de Estado, deberá obtener, previamente a la ejecución de las mismas, el permiso de uso de suelo que expidan las autoridades municipales..."*

Asimismo, es de relevancia indicar que uno de los objetos de la conceción de permiso de uso de suelo, es la protección del ambiente y entorno natural, a saber:

*Artículo 257. El permiso de uso de suelo tiene por objeto:*

- I. Señalar los alineamientos, así como las modalidades, limitaciones y restricciones, temporales o definitivas, de índole económico, ambiental, de movilidad urbana, seguridad pública o protección civil, que se imponen en los programas municipales;*
- II. Controlar que toda obra, acción, actividad, servicio, proyecto o inversión sea compatible con las disposiciones del Código y los programas aplicables;*
- III. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo, de acuerdo con los programas y reglamentos municipales aplicables;*
- IV. Proteger al ambiente, el entorno natural, la imagen urbana, el paisaje y el patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico; y*
- V. Impedir el establecimiento de obras o asentamientos humanos que no cumplan con las disposiciones del Código.*

Finalmente, podemos advertir que el precitado Ordenamiento, establece en el capítulo tercero las Reglas de la administración del desarrollo urbano, de las que dispone las siguientes facultades y atribuciones:

*Artículo 248. El ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere este Capítulo se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se deberá buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y prever las tendencias de crecimiento de los centros de población, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar los factores ecológicos y ambientales...*

***III. Se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental; y***

*IV. Se deberán evitar los usos habitacionales así como los usos comerciales de alta densidad en torno a instalaciones de alto riesgo ambiental o en zonas que presenten un peligro para la población. (Énfasis añadido)*

Consecuentemente, del material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre sí a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja expuesto y que se hizo consistir en Violación del Derecho a un medio ambiente sano, pues el Director de Desarrollo Urbano, ingeniero Ulises Ramsés Zaragoza Sánchez no aportó al sumario evidencia probatoria que implicara el seguimiento a la problemática planteada por la parte lesa, tras la prevalencia de la afectación que le generaba su vecina que no contaba permiso de uso de suelo para el fin de criar ganado de animales (cerdos y chivos) en el domicilio continuo al de la queja, además quien resuelve, advirtió que la autoridad municipal no demostró que sus actuaciones se hayan adecuado a la base del marco legal vigente al referir que no tenía competencia para atender la problemática del quejoso.

Así, se puede concluir que la autoridad municipal incurrió en una indebida prestación al servicio público que generó la transgresión del Derecho Humano a un medio ambiente sano de XXXX, al no confirmarse que el Director de Desarrollo Urbano realizara cabalmente actuaciones administrativas, inobservando la obligación conferida por el artículo primero párrafo III de la Constitución Federal, que establece la obligación a todas las autoridades de conducirse siempre con apego a los derechos humanos.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Lo mismo sucede en la Constitución Local en su artículo 123, al establecerse la responsabilidad penal y administrativa en que incurran por sus actos.

*Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.*

Además de establecerse la responsabilidad objetiva del Estado y los Municipios por sus actuaciones irregulares:

*El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

A partir de lo anterior, es que existe una legítima expectativa por parte de los ciudadanos para que la administración pública a través de sus agentes, adopte medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como a las buenas prácticas administrativas que debe brindar el Estado, con el objetivo de garantizar a las personas su derecho a vivir en un medio ambiente sano lo cual generaría desarrollo, seguridad y el orden público, y de esta manera mejorar su calidad de vida

Con base en las anteriores consideraciones, este Organismo concluye que el Director de Desarrollo Urbano del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, ingeniero Ulises Ramsés Zaragoza Sánchez, es responsable de la violación del derecho a un medio ambiente sano por prestación indebida del servicio público, en agravio de XXXX, previsto en el artículo 4 cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual es de formularse pronunciamiento de reproche en su contra.

### **Mención especial.**

Esta Procuraduría, advirtió que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, al realizar la inspección de permiso de uso de suelo, asentó la verificación en actas relativas a la inspección en materia de construcción, pues se lee lo siguiente:

*“el motivo de mi visita es para llevar a cabo la inspección a la obra de construcción que se está realizando en el inmueble referido en supra líneas. Esto con fundamento a lo establecido en los artículos...29; 30; 129; 131; del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto. Por lo que una vez manifestando lo anterior procedo a llevar a cabo la inspección con estricto apego a los fundamentos legales mencionados...”*

Atiéndase que los ordenamientos invocados estipulan lo siguiente:

*Artículo 29. Para ejecutar cualquier tipo de obra, instalaciones públicas o privadas en la vía pública, en predios de propiedad pública o particular, es necesario obtener licencia de “Las Direcciones”.*

*Artículo 30. Las licencias sólo podrán concederse a directores responsables de obra, salvo el caso dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento, en que podrán expedirse a propietarios.*

*Artículo 129. Serán auxiliares en la vigilancia a que se refiere el artículo anterior, los Inspectores de “Las Direcciones”.*

*Artículo 131. En las inspecciones que se lleven a cabo, los propietarios, encargados, empleados o interesados de la obra, deberán exhibir a los Inspectores los permisos para llevar a cabo dicha obra*

Aunado a lo anterior el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no establece los lineamientos precisos que la autoridad y los particulares deben seguir respecto a la concesión de uso de suelo, ya que en el Reglamento únicamente hace alusión a los permisos de construcción.

Ante tal premisa, se destaca que el derecho a la Seguridad Jurídica, es una de las prerrogativas del ser humano que debe entenderse como la aplicación irrestricta del principio de legalidad, por el cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite y los particulares todo aquello que la ley no les impide, pero no deja de reconocer también el derecho de los particulares a dar y recibir un trato digno por parte de las diversas autoridades.

De tal forma, esta Procuraduría cree pertinente realizar una Propuesta General al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se elabore y publique

formalmente las reglas para realizar el trámite de permiso de uso de suelo y que de ahí se generen los instrumentos jurídicos que permitan el conocimiento de los requisitos y sanciones en caso de su incumplimiento, es decir, se tenga certeza y seguridad jurídica en cuestiones tales como requisitos, proceso, derecho y obligaciones, entre otros aspectos, mismo que se ajuste a lo establecido por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en armonía con los ordenamientos internacionales de derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado se emiten las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, **Moisés Guerrero Lara**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que inicie y/o continúe procedimiento disciplinario en contra del ingeniero **Ulises Ramsés Zaragoza Sánchez, Director de Desarrollo Urbano**, respecto a los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a un medio ambiente sano por prestación indebida del servicio público**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **PROPUESTA GENERAL**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera oportuno emitir una respetuosa **Propuesta General** al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, **Moisés Guerrero Lara**, para que de acuerdo a las facultades inherentes a su encargo público, prevea la implementación en el Reglamento municipal lineamientos para la concesión de uso de suelo y así la ciudadanía tenga certeza y seguridad jurídica en cuestiones tales como requisitos, proceso, derecho y obligaciones, entre otros aspectos, lo anterior en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, en ejercicio del respeto de los derechos humanos.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***